



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Liquidación – Sucesión Intestada. **Devuelve**  
Radicación 54498-3184-002-2021-00197-02  
C.I.T. 2023-0371

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante Edgar Eliécer Meneses Navarro, promovido por Santiago Duvay Meneses Carrascal, Diego Alejandro Meneses Carrascal y Ángela Patricia Meneses Carrascal, a efectos de decidir lo pertinente frente al **recurso de apelación** que la apoderada de la cónyuge superviviente interpuso en contra de la **sentencia de calenda 22 de junio de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, arribado a este despacho el día 18 de octubre hogañó, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comentario.

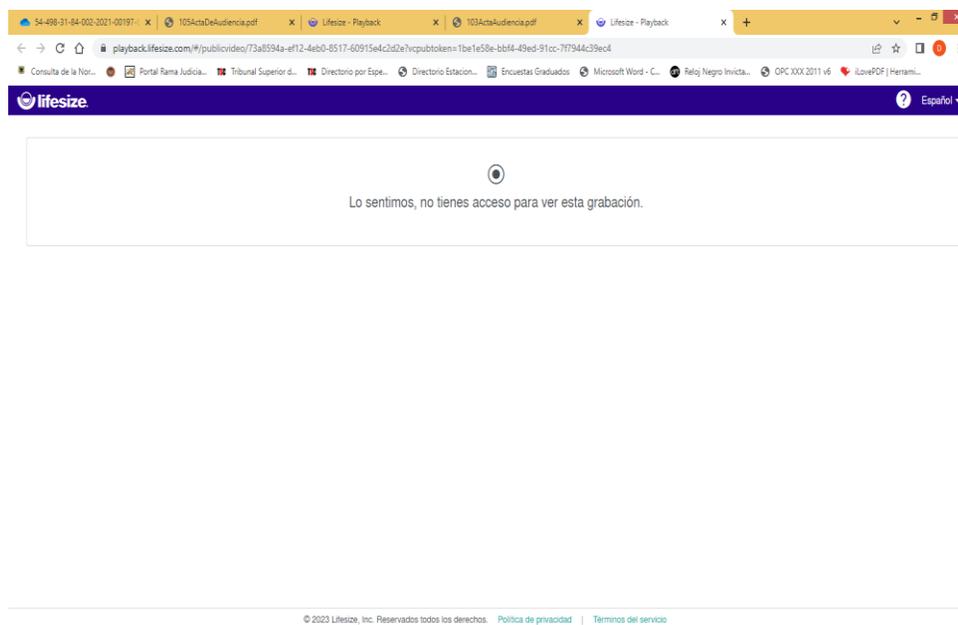
En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021<sup>1</sup> emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021<sup>2</sup> proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperiosa la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente digital compartido por el *a quo* con esta Superioridad, se tiene que, a pesar de que en el *dossier* se encuentran cargadas las actas de audiencia del 20 de septiembre de 2022 y del 29 de noviembre de tal año bajo los archivos denominados "[103ActaAudiencia.pdf](#)" y "[105ActaDeAudiencia.pdf](#)" respectivamente, al intentar ingresar a los enlaces que cada acta cuenta para visualizar las relativas audiencias, salta a la luz el mensaje de "*Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación*" tal como se puede apreciar en la siguiente instantánea que admite para ambas diligencias:



Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso**, dado que es imperioso contar con la totalidad del cartapacio digital al que deberá, de ser el caso, hacérsele las aclaraciones o

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se insiste que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea "*la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)*".

correcciones pertinentes. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

No sobra demás advertir que tras llevar a cabo la revisión del expediente, se observa que el juzgado cognoscente dejó de remitir a esta superioridad, una alzada concedida en auto de fecha de 27 de julio de 2023, la cual reposa en la actuación "[139AutoConcedeApelaciónrechazaNulidad.pdf](#)". Por lo tanto, una vez supere la irregularidad trazada en líneas precedentes, proceda en conformidad, es decir, remitir el expediente para resolver las dos alzadas oportunamente formuladas y concedidas.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña correspondiente al **proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el número** 54498-3184-002-2021-00197-02 (Consecutivo Interno Tribunal 2023-0371-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90152a1ae5cd850101331fbdead823da09c6483042f0b26bf866aa8a5fa8e4**

Documento generado en 14/11/2023 02:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Divorcio. **Admisorio**  
Radicación 54001-3110-001-2022-00405-01  
C.I.T. **2023-0372**

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 18 de octubre del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido

---

<sup>1</sup> “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ([secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría [secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), ii) despacho [des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

Magistrada

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e0326e67563384bbea186ae91107215bec8f1cfb6c937d02e4666655e87a3**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**